

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Declaración de Unión Marital de Hecho |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2020-00216-00 |
| Demandante | María Leiber Martínez Arango |
| Demandado | Diana Milena Flórez Orozco y Otros |
| Auto | 720 |

ASUNTO

Pronunciarse sobre el memorial presentado por el demandado HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO.

CONSIDERACIONES:

1) En la fecha del 15 de julio presente, fue recibido memorial suscrito por parte del demandado HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO, en el que manifiesta que por medio del presente se notifica del presente proceso, para lo cual aporta su dirección de notificaciones, copia de su cédula de ciudadanía y de su registro civil de nacimiento, solicitando el envío de la demanda y la oportunidad para contestarla.

Así las cosas, considera el Despacho que respecto del demandado HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO, se configura la figura establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: *“(...)Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)*”.

Por lo anterior, se dispondrá tener por surtida la notificación por conducta concluyente por parte del citado demandado, respecto del auto No. 832 del 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, a partir del 13 de julio de 2021.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...). Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”, razón por la cual, el señor HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO tuvo dicho termino para la entrega de la demanda y sus anexos desde el 16 al 21 de julio presente, sin que se ordene el envío de dicha documentación, en razón a que con anterioridad a la elaboración de esta providencia, dicho envío ya se había realizado a la dirección electrónica aportada según consta en el expediente.

Por lo anterior, el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día de hoy 22 de julio hasta el día 19 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: DAR por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HOOVER HERNEY FLOREZ OROZCO**, respecto del auto admisorio de la demanda No. 832 del 23 de noviembre de 2020, **a partir del 15 de julio de 2021**, a quien comenzará a correrle el término de traslado (20 días) de la demanda a partir del día 22 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **129**

23 de julio de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario Ad Hoc

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581f54df8cf39c55af048237f5b6b6d48a51646f5912deb4edf58a99ec6acf87**

Documento generado en 22/07/2021 03:41:24 PM